

Entre lo comunal, lo concejil y lo particular: la propiedad colectiva en Extremadura antes de la crisis del Antiguo Régimen

Antonio M. Linares Luján

«Partida III

Título XXVIII: De las cosas en que ome puede aver señorío, e cómo lo puede ganar

Ley III: Quáles son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo son éstas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e la mar e su ribera. Ca qualquier criatura que biva puede usar de cada una destas cosas segund qual fuere menester (...)

Ley IX: Quáles son las cosas propiamente del común de cada cibdad o villa de que cada uno puede usar Apartadamente son del común de cada una cibdad o villa las fuentes e las plaças o fassen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreteras o corren los cavallos, e los montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere morador puede usar de todas estas cosas sobredichas e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar dellas contra voluntad o defendimiento de los que morassen (...)

Ley X: Quáles son las cosas del común de la cibdad o villa de que non puede cada uno usar

Campos e viñas, e huertas, e olivares e otras heredades, e ganados, e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las cibdades o las villas e como quer que sea comunalmente de todos los moradores de la cibdad o de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno, por sí apartadamente, usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas, deven ser metidas en procomunal de toda la cibdad o villa (...)¹».

Es evidente que el genetista G. Hardin, artífice de la teoría más extendida contra la persistencia histórica de la propiedad colectiva, la denominada 'tragedia de los comunales', desconocía las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio². De haberlas ojeado alguna vez, difícilmente habría confundido propiedad colectiva con ausencia de propiedad o con explotación abierta y gratuita para toda persona viviente. La legislación alfonsina, elaborada durante la etapa en la que comenzaba a cristalizar la tardía y larga repoblación cristiana en Extremadura (segunda mitad del siglo XIII), marcaba con tanta claridad la diferencia entre «las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas» y «las cosas del común de la cibdad o villa» que sólo por pura y simple cabezonería podría alguien identificarlas tras la lectura de las *Siete Partidas*. Cosa distinta es que, en la práctica, la magna obra legal de Alfonso X respondiera con fidelidad a las distintas modalidades de acceso que, desde la fase inicial de conquista y colonización, empezaban a poblar la escena de la riqueza rústica colectiva. Es aquí donde la literatura especializada, especialmente la historiografía económica, debería haber centrado la atención en las últimas décadas y no en la desafortunada, ingenua y, por otra parte, rectificada mitificación de G. Hardin³.

¹ *Siete Partidas* (1252~1284) (1565: fols. 155v-157).

² Hardin (1968).

³ Hardin (1994). La senda para España ha estado, además, bastante despejada desde la monumental obra de Nieto (1964), a la que esta investigación debe muchas más cosas de las que dejan intuir las citas al pie.

En Extremadura, desde luego, queda mucho por hacer en esa otra dirección, aunque las páginas que siguen no pueden suplir las carencias que todavía persisten en la historiografía extremeña. Existen bastantes referencias a la regulación legal de la propiedad comunal en tierras de órdenes militares y en zonas de competencia regia, pero son pocas las noticias publicadas sobre la evolución real de la riqueza rústica colectiva durante la Baja Edad Media o acerca de cómo encaja la reserva comunal en la ordenación jurídica y económica de la jurisdicción señorial. Sea como sea, la realidad que parecen dibujar las investigaciones desarrolladas hasta ahora invitan a pensar que las superficies no repartidas en la fase inicial de ocupación cristiana quedan rápidamente sometidas no solo a la lógica modificación de las fronteras originarias, sino también a la clarificación de las distintas fórmulas de posesión, 'concejil' o 'comunal', que conforman la vasta combinación patrimonial englobada aquí bajo la denominación genérica de 'propiedad colectiva'⁴. A la espera de monografías más exhaustivas, expongo a continuación las líneas básicas de transformación que, desde esta última perspectiva, insinúan las investigaciones disponibles. La idea que subyace detrás de esta aproximación bibliográfica es que la riqueza rústica colectiva que aún subiste en Extremadura y de la que da buena cuenta la presente publicación es sólo una pequeña, pequeñísima parte, de la antigua reserva comunal y que tal reserva ha estado constantemente sometida en la región, como en la mayor parte de España, a la definición y redefinición (legal o ilegal) de los derechos de propiedad.

1. La compleja clarificación de la riqueza rústica común durante la Edad Media

En la actual provincia de Cáceres, donde predominan inicialmente las ciudades de jurisdicción realenga (Coria, Plasencia, Cáceres y Trujillo), la fórmula de colonización utilizada tras la conquista cristiana deja en boca de la nueva autoridad local la última palabra en materia de ordenación territorial. La regulación foral cacereña (siglo XIII), base de todas las demás convocatorias a poblar emitidas en zonas de competencia regia, delega en la corporación municipal la facultad para aceptar o rechazar la instalación de nuevas familias en cada circunscripción y para señalar y repartir la superficie que ha de ser roturada⁵. A tal finalidad aparece vinculada en buena parte de la Alta Extremadura la figura del sexmero, cuadrillero o repartidor. Es este personaje el que, por orden del concejo y en momentos predeterminados, divide el término en seis grandes lotes (sexmos), de valor o volumen similar a juicio del resto de los expertos del lugar. Cada sexmo, asimismo, resulta distribuido por el comisionado en veinte trozos de valor aproximado, en los que, por sorteo, van siendo aposentados los colonos recién llegados.

Dentro de dichos pedazos no aparecen deslindados los espacios de carácter colectivo propiamente dichos, pero sí el uso comunal de los predios ya repartidos durante ciertos momentos del año (derrota de mieses y barbechera)⁶. Es realmente a finales del siglo XV cuando el panorama documental permite distinguir, en el ámbito cacereño, los distintos tipos de bienes que conforman el patrimonio rústico común. Para entonces, sin embargo, dos hechos de enorme significado económico y político han tenido lugar en el espacio originario. Por un lado, el crecimiento demográfico y el progresivo estrechamiento de los circuitos agrícola-intensivos más cercanos a los primeros

⁴ Siguiendo la legislación alfonsina, arriba extractada, la propiedad común estaría formada por «las cosas propiamente del común de cada cibdad o villa de que cada uno puede usar» y la propiedad concejil por «las cosas del común de la cibdad o villa de que non puede cada uno usar».

⁵ García Oliva (1990: 67-97).

⁶ Martín Martín (1979: 489-490) y (1990: 12-17), Martín Martín y García Oliva (1985: 299 y 340-342), Sánchez Rubio (1983: 309-314), Clemente Ramos (1986: 194-195), Ramírez Vaquero (1987: 98-104) y García Oliva (1990: 75-88).

centros urbanos han estimulado el nacimiento de pequeños núcleos dependientes en los extremos de los términos realengos⁷. Por otro lado, al calor de los servicios prestados a los monarcas o al amparo del desgajamiento privado, los señores laicos o eclesiásticos y los freires de Alcántara y Santiago han logrado atraer hacia sí espacios humanizados en los concejos primitivos o territorios montuosos no colonizados, incluidos inicialmente en el alfoz de los grandes núcleos cacereños⁸. Ambos fenómenos, desarrollados al mismo tiempo, obligan de un modo u otro a regularizar o a reorganizar los usos realizados hasta entonces en los patrimonios rústicos no privatizados.

En el primer caso, la estructura originaria no sufre grandes alteraciones: las nuevas aldeas nacen con las facultades muy mermadas en relación a la población de base⁹, pero quedan integradas en la explotación libre y gratuita de las superficies colectivas a través de las denominadas 'comunidades de villa y tierra' o 'de ciudad y tierra'¹⁰. La única diferencia importante aparece vinculada a la utilización de aquellas fincas que, desgajadas ya de la indefinición primaria, aparecen denominadas en las fuentes de la época como 'tierras concejiles'. Para acceder a ellas, las aldeas han de pagar una renta a la corporación local de la villa o de la ciudad, circunstancia que en algunas zonas da lugar a situaciones bastante curiosas: mediante asignaciones vecinales, una o varias aldeas acaban comprando a la municipalidad originaria las tierras deseadas para convertirlas en propiedad comunal de la entidad o de las entidades implicadas¹¹. De esta manera, la 'municipalización' de la riqueza rústica colectiva bien documentada en la provincia de Cáceres para las últimas centurias de la Baja Edad Media resulta compensada en ciertas comarcas con la 'recomunalización' a pequeña escala de las áreas más cercanas a la malla urbana secundaria.

Netamente distinta es la situación que genera la inserción de la jurisdicción señorial de carácter nobiliar en la superficie realenga de la demarcación provincial cacereña¹². En esta ocasión, parece quedar demostrada la rápida apropiación individual de la riqueza rústica colectiva por parte de la aristocracia¹³. La razón de tal premura está relacionada con la expansión de la trashumancia castellana y con la demanda de pastos frescos asociada a la emigración estacional de la cabaña mesteña. No por casualidad buena parte de la tierra legal o ilegalmente desmembrada de la ciudad de Plasencia en La Vera y Campo Arañuelo aparece prontamente adhesionada y convertida

⁷ Véase, para Cáceres, Martín Martín (1980: 209-218) y, para Trujillo, Sánchez Rubio (1994: 45-51) y Bernal Estévez (1998: 111-116, 121-122 y 295-299).

⁸ El caso más conocido es el de los sexmos de Campo Arañuelo y La Vera, pertenecientes en un principio a la comunidad de villa y tierra de Plasencia y usurpados o cedidos más tarde a distintos señores laicos [Santos Canalejo (1981: 36-37 y 57-73) y (1990: 377-380)].

⁹ El concejo de Cáceres, por ejemplo, niega a los vecinos de Arroyo de la Luz otro término municipal «salvo en cuanto cayan las goteras de los tejados del dicho lugar en el suelo» [Citado en Martín Martín y García Oliva (1985: 319-320)].

¹⁰ Para una visión general de la importancia adquirida por estas formas de relación mancomunada en Castilla, no exentas de grandes diferencias internas, puede ser de gran utilidad la obra de Mangas Navas (1981: 35-62).

¹¹ Santos Canalejo (1990: 377).

¹² La experiencia vivida en las tierras transferidas a la nobleza tras décadas de competencia regia no es la misma que la constatada para aquellas otras zonas en las que la aristocracia señorial aparece plenamente instalada desde las primeras fases de la repoblación cristiana. En estas últimas, a juzgar por las investigaciones realizadas sobre Garrovillas (Cáceres), Alburquerque, Burguillos del Cerro y Feria (Badajoz), la propiedad comunal originaria no solo persiste sin grandes alteraciones durante la Baja Edad Media, sino que cuenta con la decidida protección de las casas que ostentan la jurisdicción [Mazo Romero (1980), Fernández-Daza (1981), Cabrera Muñoz (1987) y Molano Caballero (1990)]. Dicha defensa está, probablemente, vinculada a la necesidad de garantizar la oferta de mano de obra durante las épocas de mayor demanda de trabajo en la reserva señorial.

¹³ Pero no, desde luego, «la casi total liquidación del patrimonio comunal al término de la Edad Media», tal y como sostiene Bernal Estévez (1998: 252-253). Por otra parte, hay que tener en cuenta que no es solo la nobleza la que usurpa. En el caso de la Puebla de Guadalupe, por ejemplo, también los pecheros (ricos y no tan ricos) participan en la masiva reducción de la superficie comunal durante la segunda mitad del siglo XIV [Domínguez de la Concha (2015: 302-305)].

en reserva pascícola de la nobleza allí instalada¹⁴. La posterior y pasajera donación de la circunscripción placentina a la familia de los Stúñiga (1442-1488) no hace sino reforzar aún más la privatización de la superficie forestal común y la reorientación productiva de la tierra todavía no apropiada¹⁵. Es más, la dedicación pecuaria de la propiedad colectiva llega a ser tan intensa en toda la zona que la propia casa Stúñiga expide en 1471 unas ordenanzas de labor destinadas a garantizar la conservación de determinadas áreas agrícolas en las dehesas de ciudad y tierra¹⁶.

Más respetuosa con la riqueza rústica común es la Orden de Alcántara, asentada fundamentalmente en toda la vertiente occidental de la actual provincia de Cáceres, aunque con extensas posesiones en la comarca pacense de La Serena. En esta otra situación, la indivisión de la propiedad y de la explotación de la tierra comunal durante buena parte de la Baja Edad Media parecen ser las notas predominantes. Sin llegar a defender la imagen idílica e igualitaria que algunas monografías dejan entrever en toda la organización espacial alcantareña¹⁷, no cabe duda de que la Orden de Alcántara, como también hará la Orden de Santiago, promueve y garantiza en gran medida la conservación de la propiedad colectiva¹⁸. Las ordenanzas municipales de Valencia de Alcántara, aprobadas en 1489, son buena muestra de cómo tal institución procura asegurar la persistencia de amplias áreas agrícolas, ganaderas y forestales en manos de la comunidad rural¹⁹. No conviene, sin embargo, olvidar la otra cara de la moneda. Y es que, más allá de la riqueza rústica no privatizada, la Orden de Alcántara recibe de la monarquía inmensas superficies, rápidamente adhesadas, que hacen de las encomiendas establecidas en la fachada occidental de la provincia de Cáceres magnas reservas pascícolas destinadas en exclusiva a la ganadería lanar trashumante²⁰.

En vista de tales incidencias resulta arriesgado intentar encontrar en la demarcación cacereña alguna regularidad en la evolución medieval de la riqueza rústica colectiva. No obstante, las noticias disponibles para el siglo XV invitan a pensar que, en mayor o menor medida, existen cuatro grandes tendencias²¹. Por una parte, en casi todas las comarcas estudiadas hasta la fecha, la superficie no repartida durante la fase inicial de repoblación ha quedado dividida entre dos categorías distintas: ‘tierras concejiles’ y ‘tierras comunales’. En otras palabras, la apropiación municipal ha afectado a una porción significativa de la riqueza rústica comunal hasta convertirla en fuente ‘regular’ de rentas para la hacienda local²². Por otra parte, algunas fincas han dejado de formar parte de la indeterminación inicial para pasar a ser identificadas con una función productiva específica: ejido, dehesa labrantía, dehesa boyal, dehesa caballera, dehesa carnicera²³. Tras ellas aparece insinuada, no solo la necesidad de regular la explo-

¹⁴ Santos Canalejo (1981: 98-105 y 162-167).

¹⁵ Véase, al respecto, García Oliva (2017a) y (2017b).

¹⁶ Santos Canalejo (1986: 348-352).

¹⁷ Bernal Estévez (1998: 241-243).

¹⁸ Quizá aquí reside la explicación de por qué, durante la Baja Edad Media, existe en Extremadura una tendencia a la emigración desde las zonas realengas a las tierras de órdenes militares, idea insinuada en Martín Martín y García Oliva (1985: 309).

¹⁹ Bohórquez (ed.) (1982).

²⁰ Véase, por ejemplo, Melón Jiménez (1989a: 272-281).

²¹ Excluyo de ellas la paralela ‘recomunalización’ de la propiedad previamente municipalizada, no porque no sea importante, sino porque reproduce a pequeña escala la misma trayectoria que la riqueza rústica originaria.

²² La municipalización parcial o total de una parte significativa de la riqueza común originaria está presente en la geografía cacereña desde fechas muy tempranas [Santos Canalejo (1981: 140-148), Martín Martín y García Oliva (1985: 340-341), García Oliva (1990: 157-173) y Sánchez Rubio (1994: 229-235)].

²³ Los mejores trabajos al respecto son los de Martín Martín (1990) y García Oliva (1990) y (2015).

tación agro-silvo-pastoril, sino también la tercera línea de evolución aquí anunciada: la enajenación o la simple y llana usurpación de buena parte de la riqueza colectiva²⁴. Finalmente, muy conectada con esta tendencia a la individualización de la propiedad colectiva, la presencia de la ganadería serrana en las dehesas previamente municipalizadas está constatada en toda la provincia cacereña²⁵.

Estas cuatro tendencias encuentran clara correspondencia con las líneas de evolución observadas en la provincia de Badajoz durante las últimas centurias de la Edad Media. La única diferencia destacada entre una demarcación y otra es, si cabe, la mayor homogeneidad que presenta la circunscripción pacense al quedar ampliamente sometida a la influencia de las órdenes militares. Desde esta perspectiva y dejando fuera de la presente recapitulación la experiencia vivida en tierras de jurisdicción señorial, escasamente trabajadas hasta ahora²⁶, tan sólo la atribución realenga de la actual capital provincial parece ofrecer alguna que otra particularidad digna de mención²⁷. La primera y la más llamativa de todas está relacionada con la rápida amputación de fronteras que sufre la demarcación original de la ciudad por parte de las órdenes militares²⁸. Unida a ella aparece bien documentada la constante despoblación que padece la tierra de Badajoz hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XV²⁹. Y, para terminar, no cabe duda de que, a diferencia de la progresividad que muestra la apropiación individual en las áreas vecinas sometidas a la Orden de Santiago, la privatización de la riqueza rústica colectiva, estrechamente vinculada a la propia autoridad local y destinada básicamente a la expansión de la superficie adehesada, alcanza en la primitiva circunscripción pacense cotas realmente extraordinarias³⁰.

Por lo demás, sin ánimo de evitar los detalles que matizan el devenir histórico del resto del territorio bajo-extremeño³¹, cabe decir que son los vastos dominios concedidos al maestrazgo de Santiago en el centro y en el sur de la provincia de Badajoz los que aportan los mejores datos acerca del proceso de esclarecimiento interno del patrimonio colectivo durante los últimos siglos del medievo. Casi todos estos datos fueron recopilados por B. de Chaves en 1740 con el fin de defender, ante el mandato privatizador de Felipe V (Real Decreto de 28 de septiembre de

²⁴ La pronta privatización de la riqueza comunal está perfectamente constatada en la provincia cacereña por Santos Canalejo (1981: 36-37 y 98-112), García Oliva (1985: 104-124), Sánchez Rubio (1994: 227-231) y Domínguez de la Concha (2015: 292-306).

²⁵ Martín Martín y García Oliva (1985: 313-320 y 331-342) y Bernal Estévez (1998: 253-254).

²⁶ Ya he hecho referencia a la complementariedad que parece iluminar en ciertas áreas de la provincia de Badajoz (Alburquerque, Burguillos del Cerro y Feria) la relación inicial entre propiedad comunal y reserva señorial. En la misma dirección apuntan algunas noticias dispersas sobre la extensa zona comprendida bajo la jurisdicción del Vizcondado de Belalcázar en la comarca de Los Montes [Cabrera Muñoz (1977)]. Repito, sin embargo, que la primitiva inserción de la riqueza rústica colectiva en la estructura señorial sigue siendo una de las grandes asignaturas pendientes de la historiografía extremeña.

²⁷ Detrás de la competencia regia de la ciudad de Badajoz existe, no obstante, un paulatino, pero intenso, proceso de señorialización (y privatización) de términos y aldeas a manos de la nobleza laica y de la oligarquía local. El fenómeno, desarrollado durante los siglos XIV y XV, ha sido estudiado por Montaña Conchiña (1996-2003).

²⁸ La cuestión ha sido estudiada con profusión por Rodríguez Amaya (1952: 6-47).

²⁹ Bernal Estévez (1998: 132-147).

³⁰ Ciertos documentos llegan incluso a insinuar -con excesivo celo a mi juicio- que a finales del Cuatrocientos el patrimonio comunal ha quedado prácticamente reducido a los montes aledaños al núcleo urbano [Guerra (1973: 213-249)], algo que, sin embargo, desmienten los datos del siglo XVIII y que difícilmente encaja con el destacado proceso privatizador que tiene lugar en el término de Badajoz durante los últimos lustros del Setecientos (Linares, 2002: 307-310).

³¹ En este sentido y respecto al modelo de poblamiento, resultan de gran interés los datos aportados por Bernal Estévez (1998: 147-161 y 203-209) sobre el concejo de Medellín, el extenso señorío de Puebla de Alcocer, el estado de Capilla y los territorios templarios del extremo suroccidental de Badajoz.

1737), el patrimonio rústico común heredado de los primeros tiempos del proceso conquistador, hecho que obligó al autor a ilustrar, con todo lujo de detalles, tanto el dominio 'solar' ejercido por el instituto religioso-militar sobre los 'baldíos' pretendidos por el monarca, como los cambios producidos desde el principio en los espacios reservados al aprovechamiento comunal de los vecinos del señorío. De los muchos ejemplos aportados al respecto, emerge un panorama global que resumo brevemente en los párrafos que siguen.

Entre 1229 y 1248, buena parte de la superficie que comprende actualmente la provincia de Badajoz pasa a manos de la Orden de Santiago por obra y gracia de la monarquía cristiana. La tardanza en la conquista de tan vasta extensión, delimitada en las fuentes santiaguistas como «Provincia de León», obliga a otorgar cartas de repoblación ciertamente generosas³². En ellas, la propiedad colectiva aparece como una de las armas de atracción más llamativas para la puesta en explotación de las tierras recién otorgadas. Surge así, casi de la noche a la mañana, dada la escasez de zonas ampliamente pobladas en época musulmana³³, una nueva y embrionaria ordenación socioeconómica, caracterizada por la inserción cotidiana de la práctica comunal dentro de la estructura señorial impuesta por la Orden de Santiago³⁴. A esta fórmula general de territorialización responde claramente la voluntad que inspira la celebración en 1310 del Capítulo General de Mérida, en cuyas sesiones la institución acuerda que «todos los vasallos pazcan, labren, corten y pesquen de consuno con sus vecinos porque todos vivan avenidamente», idea repetida con frecuencia en las instrucciones emitidas para la creación de pueblos y poblaciones³⁵.

En principio, un fragmento determinado de los espacios ocupados por el señorío un tercio, según los fueros de Mérida y de Montánchez son entregados en usufructo a los nuevos colonos, en tanto que los freires de Santiago conservan para sí el dominio de todos los patrimonios adjudicados al maestrazgo y de los extensos predios adhesionados destinados a cubrir los requerimientos económicos de cada comendador³⁶. Junto a ellos, aparecen también más o menos delimitados los espacios dedicados al aprovechamiento colectivo, recibiendo en unos casos el nombre de «valdíos comunes» y, en otros, el de «terrenos de común y valdío». El nacimiento de nuevos núcleos alrededor de los primeros polos repoblados encaja perfectamente en este primer trazado gracias al establecimiento paralelo de amplios espacios colectivos explotados indistintamente por los moradores de los pueblos recién creados y por los vecinos de los municipios colindantes. No obstante, el rápido adhesionamiento de los términos originarios y el desarrollo demográfico, asociado al relativo éxito obtenido por los fueros de Santiago respecto a los de otros modelos cercanos³⁷, no tardan en reclamar un reajuste del territorio más acorde con los atributos propios de cada lugar. Es por ello por lo que, a partir del siglo XIV, los dominios extremeños del instituto religioso-militar asisten a un generalizado movimiento reivindicador, liderado por los concejos, con el que los vasallos del señorío exigen al maestrazgo el esclarecimiento en beneficio propio, claro está de los imprecisos términos 'de común y baldío'³⁸.

³² La Orden de Santiago utiliza generalmente dos fueros-base para fomentar la repoblación: a los concejos de la Provincia de Castilla les otorga el fuero de Uclés, «una adaptación del fuero de Sepúlveda para usos de pueblos de señorío» [Lomax (1965: 120)], y a los concejos de la Provincia de León les concede el fuero de Usagre, «trasunto del de Cáceres, que a su vez lo es del de Ciudad Rodrigo» [Rodríguez Blanco (1990: 429)].

³³ Tan sólo las vegas del Guadiana próximas a Mérida y Montánchez parecen haber contado en la fase anterior a la conquista cristiana con concentraciones demográficas de cierta envergadura [Bernal Estévez (1998: 164-165)].

³⁴ La compatibilidad entre la organización colectiva y la estructura feudal, medianamente confirmada en algunas zonas de jurisdicción nobiliar repartidas por Extremadura, es una cuestión ya señalada desde hace varias décadas por Nieto (1964: 102).

³⁵ Chaves (1740) (1975: fols. 27 y 46v-47).

³⁶ Rodríguez Blanco (1985: 229).

³⁷ Bernal Estévez (1998: 170).

³⁸ Linares Luján (1993: 135).

Frente a las demandas de exclusividad, la Orden de Santiago responde a través de dos formas de actuación: la conversión de mancomunidades de concejos en comunidades de vecinos y la prolongación geográfica de prácticas pascícolas gratuitas para aquellas localidades sobre las que priva la protección de la Mesa Maestral. Con la primera medida, algunas superficies baldías, aprovechadas colectivamente por la vecindad de varias villas o aldeas, pasan a ser legalmente consideradas como 'dehesas adehesadas' para explotación privativa de una sola comunidad³⁹. Por la segunda de las citadas actuaciones resultan favorecidas ciertas localidades que a lo largo del siglo XIV han ido adquiriendo una importancia política decisiva en el conjunto territorial dominado por los santiaguistas. El ejemplo más significativo al respecto es el de la ciudad de Llerena que, bajo la privanza de los sucesivos maestros, consigue acumular los derechos para participar comunalmente en tierras de Montemolín (1353), Fuente del Arco y Reina (1383), Fuente de Cantos, Monesterio, Medina de las Torres y Calzadilla de los Barros (1416), Usagre y Guadalcanal (1440). Pero también, a pequeña escala, la ampliación geográfica de la reserva pascícola originaria beneficia a muchas otras villas de la Provincia de León a costa de la superficie forestal propiamente dicha. Y es que la presión roturadora en las cercanías de la malla urbana obliga a solicitar de la Orden en múltiples ocasiones la extensión de las 'dehesas adehesadas' a las áreas ocupadas por fincas 'de común y baldío', petición a la que, en mayor o menor medida, accede generalmente la institución⁴⁰.

A través de esta doble fórmula de reorganización de los derechos de propiedad, comienzan a emanar en tierras de la Orden de Santiago las primeras peculiaridades básicas de la riqueza rústica colectiva con relación a las comunidades destinatarias o a las formas de explotación de cada una de las modalidades a ella adscritas. De esta manera y a diferencia de las dehesas 'adehesadas' o 'acotadas', cuya producción está reservada a las familias que residen habitualmente en una localidad determinada, aparecen localizadas en la Provincia de León superficies 'baldías' y 'comunes' en las que no está tan clara la identidad o la procedencia de las comunidades beneficiarias, pero sí la naturaleza de la explotación⁴¹. Así lo ratifica en 1440 un despacho general de la Mesa Maestral al disponer que:

«... todos los Labradores de la nuestra Provincia, do quier que pudieren comer o pacer, coger bellotas en los términos Valdíos Comunes, que en esos mismos términos puedan cortar madera para yugos, arados, timones y lo al [sic] para las cosas que se requieren a la dicha labor, sin pena alguna; y, si madera hovieren menester para hacer casas o repararlas, asimismo que las ayan en los Valdíos; y en razón de la leña para quemar, cada uno de los Concejos aya la dicha leña donde la suele haver».⁴²

Desde los primeros decenios del siglo XV, coincidiendo con un más que aparente crecimiento demográfico y sin estar aún resueltos los conflictos generados en torno al disfrute de los espacios 'de común y baldío', comienza a surgir en los dominios del instituto religioso-militar un nuevo problema. Me refiero al proceso usurpador que sufre el patrimonio comunal en favor de los propios miembros del colectivo usufructuario⁴³. El fenómeno no es desconocido para realengos cercanos, como el término de Badajoz, pero sí para el vasto espacio ocupado por los

³⁹ Chaves (1740) (1975: fols. 62 - 67)].

⁴⁰ Rodríguez Blanco (1985: 232-233).

⁴¹ El proceso de diferenciación entre dehesas acotadas y baldíos comunes durante la Baja Edad Media es igualmente perceptible en Andalucía y en las comunidades de villa y tierra de la 'Extremadura soriana'. Pueden verse al respecto los trabajos de Argente del Castillo (1990) y Diago Hernando (1990).

⁴² Chaves (1740) (1975: fol. 58).

⁴³ Linares Luján (1993: 136-137).

freires de Santiago⁴⁴. Es el inicio de un largo enfrentamiento entre el decidido avance del individualismo agrario tan agrícola como ganadero y el interesado intento de mantener en pie lo que va quedando del antiguo aprovechamiento colectivo. Pero es, asimismo, el principio de un paulatino proceso privatizador en el que no solo entran en juego los distintos intereses del vecindario, sino también los requerimientos financieros de un gobierno consistorial cada vez más complejo, costoso y endeudado⁴⁵.

Ahí reside el motivo por el que, desde finales del siglo XIV, los terrenos acotados para el ganado de labor, comunales en origen y, consecuentemente, gratuitos para el vecindario, empiezan a ser arrendados por los concejos de Santiago a vecinos y forasteros, principalmente trashumantes. En general, sin embargo, el recurso al arrendamiento no reviste carácter definitivo. Son los apuros más inmediatos los que incitan a los cabildos a ceder a cambio de un canon determinado algunos de los esquilmos producidos en el patrimonio rústico colectivo: mayoritariamente los pastos de invierno, pero también productos madereros o corticeros. Pese a que los repetidos intentos del maestrazgo por evitar estos traspasos no consiguen eliminarlos, a finales del medievo aún no ha tenido lugar en los dominios de Santiago el trasiego definitivo de los terrenos del común al patrimonio rústico 'apropiado'. Los concejos utilizan ('arbitran') temporalmente los predios de aprovechamiento colectivo para pagar impuestos, construir caminos y puentes o pagar salarios de funcionarios, pero en pocos casos convierten definitivamente en 'propios' los espacios otorgados por el maestrazgo al común de los vecinos. De hecho, tan sólo el monte Cornalvo, en el término municipal de Mérida, aparece claramente identificado durante los últimos años del siglo XV como terreno de propios⁴⁶. El resto, más o menos regulado, más o menos arbitrado, más o menos usurpado, sigue siendo legalmente hablando patrimonio colectivo de los lugareños de varios pueblos o patrimonio común privativo de los vecinos de un solo lugar.

Visto lo visto, no parece ser éste el caso del territorio alto-extremeño. Me temo, no obstante, que el proceso municipalizador tampoco ha avanzado tanto en la provincia de Cáceres durante los últimos siglos del medievo. De hecho, los datos disponibles para la segunda mitad del Setecientos parecen indicar, en términos provinciales, justamente lo contrario (cuadro 1). Con todo, está bastante claro que, a finales del siglo XV, el fondo rústico colectivo heredado del asentamiento cristiano no es ya el mismo en todo el territorio extremeño. En mayor o menor grado, el fenómeno colonizador ha obligado a clarificar no solo el modelo de uso (concejil, comunal o mancomunado), sino también el tipo concreto de destinatario (ganado de trabajo, ganado arriero, ganado de matadero). Asimismo, el proceso privatizador, asociado en unos casos al incremento de los espacios cultivados y en otros al desarrollo de los adhesionamientos, ha mermado el patrimonio originario en detrimento, sobre todo, de baldíos y comunes arbolados (monte bravo). Por último y vinculado al avance de los espacios adhesionados, el ganado merino trashumante, instalado primeramente en los señoríos arrebatados al realengo y en los dominios privativos de los maestrazgos, ha comenzado a poblar también los pastos de invierno cedidos en arrendamiento por los concejos. En resumen, un vasto patrimonio rústico colectivo, definido y redefinido al mismo tiempo.

⁴⁴ El apoyo legal prestado por el instituto al mantenimiento de los patrimonios colectivos está bien documentado para los siglos XIII y XIV por Bernal Estévez (1998: 161-203).

⁴⁵ Sobre los cambios producidos en el concejo medieval santiaguista, véase Rodríguez Blanco (1991: 432-438).

⁴⁶ Rodríguez Blanco (1985: 308-310).

2. La consolidación de la versatilidad de la propiedad colectiva durante la Edad Moderna

Por desgracia, la historiografía extremeña, repleta de magníficas monografías, no ofrece hoy en día grandes interpretaciones acerca de la evolución de la riqueza colectiva durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Tangencialmente, casi todas las investigaciones realizadas hasta ahora acuden a ella como una más de las distintas formas de propiedad amortizada existentes en Extremadura antes de la crisis del Antiguo Régimen. En contadas ocasiones, sin embargo, las superficies ocupadas por las fincas de titularidad colectiva encuentran en la historiografía regional una esfera analítica propia. Es por esta razón por la que, aparte de la etapa ilustrada, sobre la que abundan las publicaciones dedicadas a la riqueza rústica local, la Edad Moderna ofrece una imagen de la realidad excesivamente apegada a la, por otra parte, profusa y variada, legislación municipal. Nada existe, por ejemplo, acerca de las ventas del siglo XVI o del siglo XVIII y pocas, muy pocas, son las noticias relacionadas con la marcha de la división interna de la propiedad concejil y comunal⁴⁷. En consecuencia, difícilmente cabe hablar aquí de cambio o continuidad sin acudir a las cuatro hipótesis que dejan traslucir las pocas obras publicadas o, por retroproyección, la operación catastral del Marqués de la Ensenada⁴⁸.

La primera de ellas hace referencia a la ‘multifuncionalidad’ que, con independencia de la acción disolvente de la Corona, parece mostrar la privatización. Durante los siglos XVI y XVIII, la reducción legal o ilegal de las áreas de titularidad colectiva responde fundamentalmente a la expansión demográfica y a la necesidad de roturar nuevas tierras. Por el contrario, en el transcurso del Seiscientos, la apropiación individual continúa estando presente en Extremadura, pero no tanto bajo la presión de la demanda de subsistencias, como en base a la extensión de la superficie adehesada⁴⁹. Cierta o no, esta hipótesis entronca con la tendencia bajomedieval a utilizar la reserva común como fuente de ampliación agrícola, pero también como fórmula de expansión ganadera, idea que no siempre queda suficientemente matizada en la historiografía contemporánea.

Más documentada es la hipótesis que relaciona la punción fiscal de la Corona de Castilla con la ‘versatilidad’ interna de la propiedad concejil y comunal⁵⁰. Desde esta perspectiva, la riqueza colectiva aparece convertida en una elástica bolsa de previsión que cambia de modalidad en función de las circunstancias y que sirve generalmente de hipoteca cuando las necesidades de la vida local o las urgencias de la Hacienda Real obligan a los ayuntamientos a contraer deudas⁵¹. Continúa avanzando, pues, la municipalización de la antigua reserva comunal por parte de la autoridad consistorial, pero no de una manera tan acelerada como dejan intuir algunas monografías medievales cacereñas. Es más, a la luz de las noticias recogidas en las *Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, la apropiación municipal de la riqueza rústica de titularidad colectiva está principalmente relacionada en toda Extremadura

⁴⁷ Son de sobra conocidas las obras de Gómez Mendoza (1967), García Sanz (1980) y Vassberg (1983) sobre las ventas del XVI. Para enajenaciones posteriores pueden verse las aproximaciones de Domínguez Ortiz (1984), Rodríguez Silva (1986), Calvo Poyato (1990) o Cabral Chamorro (1995).

⁴⁸ Para un examen exhaustivo de los datos que aporta el Catastro de Ensenada sobre el patrimonio rústico colectivo en todo el territorio extremeño, véase la tesis doctoral de Linares Luján (2002).

⁴⁹ Ésta es, al menos, la idea que sostiene, para la provincia de Cáceres, Rodríguez Grajera (1990: 120-121).

⁵⁰ Véase, para Castilla la Vieja, García Sanz (1980).

⁵¹ El mejor trabajo, al respecto, es el de Pérez Marín (1993: 181-184 y 320-347).

con las ventas de funciones públicas y de jurisdicciones locales desarrolladas por la dinastía austríaca durante la segunda mitad del siglo XVII⁵². Hasta entonces, ciertamente, son muchas las corporaciones que arbitran con regularidad parte de la producción, pero no tantas las que tienen completamente apropiada la superficie. Es la deuda local inducida por la deuda estatal, en especial la heredada de la política imperial, la que parece marcar la diferencia.

Junto a ella, siguiendo las líneas de evolución trazadas durante la Baja Edad Media, resulta constatada nuevamente en la Edad Moderna la estrecha conexión de la ganadería lanar trashumante con la propiedad colectiva en tierras extremeñas: no solo como principal adjudicataria de las hierbas frescas producidas en las dehesas arbitradas temporalmente o apropiadas de manera definitiva, sino también como prestamista prioritaria de la hacienda consistorial en las fases de mayor dificultad financiera⁵³.

Finalmente, con relación a las fincas baldías, sujetas durante toda la modernidad a una compleja batalla legal entre la monarquía, la nobleza señorial, las órdenes militares y las corporaciones locales⁵⁴, la idea que con mayor fuerza parece emanar de la historiografía extremeña es la confirmación de la hipótesis mantenida por A. Nieto acerca de la explotación comunal de dichas tierras⁵⁵. Ésta es también la principal conclusión que ofrece la extensa información recopilada en Extremadura por el *Catastro del Marqués de la Ensenada*, razón de más para incluir tales superficies entre las formas de posesión englobadas bajo la consideración general de propiedad colectiva.

Cuadro 1
Formas de posesión de la superficie forestal de titularidad colectiva en Extremadura (1752-1791)*
(hectáreas y porcentajes)

Demarcaciones	Patrimonio Forestal de Titularidad Colectiva						
	Superficie Forestal (hectáreas)				Distribución (%)		
	Comunal	Concejil		Total	Sobre Total		
	I	II	III		I	II	III
Provincia de Badajoz	185.775	120.155	203.695	509.625	36,5	23,6	40,0
Provincia de Cáceres	283.631	163.773	146.586	593.990	47,8	27,6	24,7
EXTREMADURA	469.406	283.928	350.281	1.103.615	42,5	25,7	31,7

(*) Sólo incluye las fincas cuyas formas de posesión quedan expresamente recogidas en las *Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (1752) o en el *Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura* (1791).

- I. Comunes y Baldíos
- II. Arbitrios
- III. Propios

FUENTE: Linares Luján (2002: 94)

⁵² Linares Luján (2006: 76-77).

⁵³ Véase, por ejemplo, Linares Luján (2001: 79-84) y (2002: 113-114).

⁵⁴ La prueba más evidente de dicha conflictividad en Extremadura está en la obra de Chaves (1740) (1975).

⁵⁵ Nieto (1964: 103 y 135-137)

Por lo demás, a mediados del siglo XVIII, cuando el vuelco informativo que supone el Catastro de Ensenada permite certificar algunos de los fenómenos apuntados desde el medievo, el patrimonio rústico de los pueblos extremeños no es, ni mucho menos, ese fondo inexplorado sólo apto para lobos en el que piensa G. Hardin cuando escribe «The tragedy of the commons». Pero tampoco está única y exclusivamente sometido a derechos de uso conocidos y reconocidos desde tiempo inmemorial o a principios respetuosos con el mantenimiento ecológico del entorno. Más allá de cualquier reduccionismo ideológico, el combinado concejil y comunal que aún subsiste en el suroeste peninsular durante los últimos decenios del Setecientos acoge al mismo tiempo espacios degradados de distinto signo y modelos de aprovechamiento muy diversos en los que no siempre resulta fácil distinguir lo individual de lo colectivo.

En términos físicos, junto al monte pardo propiamente dicho, poblado de arbolado y de matorral mediterráneo, un buen número de predios administrados por los municipios ha sido ya ahuecado o roturado para dar paso a espacios adehesados o medianamente adehesados. Otros muchos, han perdido todo indicio de bosque xerófilo para quedar convertidos en rasos destinados a puro pasto o, de modo intermitente, terrenos de pasto y labor. Poco que ver, pues, con el tipo de monte frondoso y maderero sobre el que, por aquel entonces, comienza a actuar el ordenamiento forestal ilustrado, pero mucho que decir aún sobre el modelo multiuso (agro-silvo-pastoril) del monte humanizado⁵⁶.

De hecho, es precisamente este modelo el que, durante la segunda mitad del siglo XVIII, permite soslayar en los terrenos adscritos al patrimonio concejil y comunal el completo afianzamiento del proceso municipalizador e, incluso, el pleno desarrollo del fenómeno privatizador. Así, aun cuando, en un primer nivel de análisis, todo hace suponer que los cabildos extremeños, especialmente los consistorios pacenses, recurren al fondo colectivo para financiar de modo ordinario los gastos del servicio local, un repaso más detenido por los distintos esquilmos patrimonializados permite observar que sólo los pastos de invierno, los más demandados por el ganado lanar trashumante, están plenamente desgajados del fondo originario. El resto de disfrutes, incluso aquéllos que contribuyen regularmente a generar ingresos para el tesoro municipal (rompimientos, frutos y pastos de verano), aparece siempre vinculado en exclusiva al vecindario y generalmente relacionado con métodos de reparto semigratuito o a precio tasado. Otros muchos continúan siendo totalmente gratuitos o siguen siendo arbitrados en momentos y en lugares muy determinados (productos madereros, leñosos y corticeros).

Junto a ellos, además, aún persiste en Extremadura un vasto conjunto de montes no apropiados o arbitrados en los que el vecindario goza de plenos derechos de uso. Esto no significa, ni mucho menos, que todos los esquilmos producidos en el patrimonio rústico común lleguen por igual a todos y cada uno de los miembros del colectivo rural. El predominio de los aprovechamientos ganaderos impone grandes contrastes que contribuyen a distanciar los extremos del espectro social. Sobre todo, considerando el interés que, desde mediados del siglo XVIII, despierta ya entre los grandes criadores estantes el negocio lanero y el obstáculo que supone para ellos el modelo de acceso privilegiado con el que arriban los ganados de la Mesta a los invernaderos arrendados por los concejos. Dicho obstáculo desvía el interés de los ganaderos riberiegos hacia los predios no apropiados o arbitrados e impide en muchos

⁵⁶ Las páginas que siguen están tomadas de Linares Luján (2002: 122-124).

casos el rompimiento de estos espacios. Con ello, no solo consiguen participar en el comercio de productos pecuarios. Dado que, generalmente, suelen ser también grandes propietarios de terrenos de cultivo, el predominio del aprovechamiento ganadero en los espacios destinados al usufructo colectivo favorece igualmente a los poderosos a través del estancamiento de los salarios, a través del alza de los precios de los granos y a través del ascenso del valor de los arrendamientos de los predios cultivados.

Pero el panorama que pinta en conjunto el patrimonio rústico local extremeño no es sólo trágico y oligárquico, ni tampoco innato o consubstancial al propio sistema de dominio colectivo. Aparte del interesado y demoledor papel que juega el Estado moderno en el destino productivo o financiero del fondo colectivo, no siempre el común de los vecinos sale perdiendo en los últimos decenios del Setecientos. Pese al beneficio absoluto que, ciertamente, obtiene la élite rural, el resto de los usuarios también recibe provecho del contrapeso fiscal que ofrecen los esquilmos apropiados o arbitrados⁵⁷.

Por otro lado, resulta difícil negar, aunque imposible de medir, el destacado cometido que desempeña en el funcionamiento cotidiano del presupuesto campesino el acceso libre y gratuito a los muchos terrenos de común aprovechamiento que aún subsisten en el territorio extremeño o a los productos y a los espacios no patrimonializados dentro de los montes legal o ilegalmente municipalizados por los concejos. Ahora bien, conviene tener presente que el mantenimiento de estos fondos de ingreso complementario no está totalmente reñido con el avance del individualismo agrario. Y, no sólo porque individual y privativo es generalmente el uso de los patrimonios rústicos comunitarios, sino porque, dentro de los grupos más desfavorecidos del mundo rural, también hay lugar, cómo no, para el pequeño desgajamiento del antiguo fondo colectivo.

En definitiva, durante las últimas décadas del siglo XVIII, antes del inicio de la gran desamortización municipal⁵⁸, la riqueza rústica colectiva en Extremadura, de cuya capacidad de resistencia es buena muestra la abundante información que aporta la presente publicación, no es una tabla rasa, inexplorada e imprecisa, sobre la que actúa por primera vez la reforma ilustrada, la política liberal o, más tarde, la ciencia forestal⁵⁹. Ni tampoco es sólo una jaula de hienas en la que cristalizan las peores armas de la oligarquía rural. Más allá de las muchas críticas que recibe por parte de la intelectualidad⁶⁰, la antigua superficie concejil y comunal aparece revestida en la región de la suficiente versatilidad como para ser, a la vez, fuente de expansión agraria, balsa de estabilidad social y semilla de desigualdad económica.

⁵⁷ Véase, al respecto, Linares Luján (2006).

⁵⁸ Para una visión actualizada de la desamortización municipal decimonónica, véase el trabajo de Jiménez Blanco y Linares Luján (2018).

⁵⁹ Sobre la intervención técnica de las superficies no privatizadas en Extremadura tras la Ley de Desamortización General de 1855, resulta ilustrativa la investigación de Linares Luján (2007).

⁶⁰ Véase Sánchez Salazar (1988).



BIBLIOGRAFÍA texto Linares Luján, A.M. *Entre lo comunal, lo concejil y lo particular: la propiedad colectiva en Extremadura antes de la crisis del Antiguo Régimen.*

ARGENTE DEL CASTILLO, C. (1990): "La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV". En: *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 20, pp. 437-466.

BAHAMONDE ANTÓN, M. (1984): *Tierras y prados comunales a través de las Ordenanzas de Cantabria (siglos XVI-XIX)*. Santander: América Grafipuit.

BERNAL ESTÉVEZ, A. (1998): *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (siglos XIII al XV)*. Mérida: Editora Regional de Extremadura.

BOHÓRQUEZ, D. (ed.) (1982): *Ordenanzas del Concejo de Valencia de Alcántara*. Cáceres: El Brocense.

CABRAL CHAMORRO, A. (1995): *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz (siglo XV-XIX)*. Cádiz: Diputación Provincial de Cádiz.

CABRERA MUÑOZ, E. (1977): *El Condado de Belalcázar (1444-1418). Aportaciones al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*. Córdoba: Caja de Ahorros de Córdoba.

CABRERA MUÑOZ, E. (1987): "Los señoríos de Extremadura durante el siglo XV". En: *Actas del Congreso Hernán Cortés, V Centenario*. Mérida: Editora Regional de Extremadura, pp. 132-145.

CALVO POYATO, J. (1990): "Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII". En: *Agricultura y Sociedad*, núm. 55, pp. 95-124.

CLEMENTE RAMOS, J. (1986): "La organización del espacio en el Fuero de Cáceres". En: *Norba*, núm. 7, pp. 193-196.

CLEMENTE RAMOS, J. (2005): "La organización del terrazgo agropecuario en Extremadura (siglos XV-XVI)", En: *En la España Medieval*, núm. 28, pp. 49-80.

CLEMENTE RAMOS, J. (2013): "El espacio pecuario de Medellín (1450-1550)". En: *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 43 (2), pp. 505-541.

CLEMENTE RAMOS, J. y MONTAÑA CONCHINA, J.L. (1994): "La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas". En: *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 21, pp. 83-124.

COMPILACIÓN CAPITULAR (1605): *Compilación [sic] de las Leyes Capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada, compuestas y ordenadas por el Licenciado don García de Medrano, del Consejo Real de Iusticia*. Valladolid: Luis Sánchez.

CHAVES, B. (1740) (1975): *Apuntamiento legal, sobre el dominio solar que por expresas donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus Pueblos, habiéndolo practicado, desde el tiempo de la Conquista de estos Reynos, con la más notoria utilidad, común y particular, por medio de repetidas concesiones de Términos y Heredamientos, despachados por los Capítulos Generales, que no huvieran podido tener efecto de modo alguno, si faltándole a la Orden el dicho dominio solar, perteneciesen a la Real Corona las tierras del pro comunal y concegiles, llamadas en lo antiguo Cadañeras y, oy, Valdías y Realengas*. Barcelona: El Albir.

DIAGO HERNANDO, M. (1990): "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media". En: *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 20, pp. 413-435.

DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA, A. (2016): "Apropiaciones de comunales en la Puebla de Guadalupe (Cáceres) durante la Baja Edad Media". En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, núm. 273, pp. 279-311.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984): "La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos de Andalucía". En: *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 511-522.

FERNÁNDEZ-DAZA, C. (1981): *El señorío de Burguillos en la Baja Edad Media extremeña*. Badajoz: Editora Regional de Extremadura.

FERNÁNDEZ-DAZA, C. (1985): "Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV". En: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 419-432.

GARCÍA OLIVA, M.D. (1981): "Oligarquía y finanzas municipales en Cáceres durante el reinado de los Reyes Católicos". En: *Norba*, núm 2, pp. 181-192.

GARCÍA OLIVA, M.D. (1983): "Aspectos sobre las relaciones del concejo de Cáceres y la Mesta durante la Baja Edad Media". En: *Norba*, núm. 3, pp. 169-180.

GARCÍA OLIVA, M.D. (1990): *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media*. Cáceres: El Brocense.

GARCÍA OLIVA, M.D. (2015): *Poblamiento y expansión de las dehesas en el realengo de Extremadura, siglos XII-XV*. Cáceres: Universidad de Extremadura.

GARCÍA OLIVA, M.D. (2017a): "Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a fines de la Edad Media". En: *Studia Historica, Historia Medieval*, núm. 35 (1), pp. 157-178.

GARCÍA OLIVA, M.D. (2017b): "Conflictos en torno a las tierras comunales en el término de Plasencia hacia finales de la Edad Media". En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, núm. 30, pp. 359-385.

GARCÍA SANZ, A. (1980): "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII. El caso de las tierras de Segovia". En: *Hispania*, núm. 144, pp. 95-127.

GÓMEZ MENDOZA, J. (1967): "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara". En: *Estudios Geográficos*, núm. 109, pp. 499-559.

GUERRA GUERRA, A. (1973): "Seis cartas de los Reyes Católicos con sentencias, privilegios y declaraciones acerca de los bienes de la ciudad de Badajoz". En: *Revista de Estudios Extremeños*, Año XXIX, núm. 1, pp. 213-249.

HARDIN, G. (1968) (1989): "La tragedia de los espacios colectivos", en H.E. Daly (comp.), *Economía, ecología, ética*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 111-124.

HARDIN, G. (1994): "The Tragedy of the Unmanaged Commons". En: *Trends in Ecology and Evolution*, núm. 9 (5), pp. 198-199.

JIMÉNEZ BLANCO, J.I. y LINARES LUJÁN, A. (2018): "La cara oculta de la desamortización municipal española (1766-1856)". En: *Historia Agraria*, 74, pp. 37-66.

- LINARES LUJÁN, A.M.** (1993): *Tierra y poder en la Baja Extremadura, 1750-1850*. Cáceres: Universidad de Extremadura. (Memoria de Licenciatura)
- LINARES LUJÁN, A.M.** (1995): "De la apropiación del usufructo a la privatización de la superficie. Las tierras concejiles en la Baja Extremadura (1750-1850)". En: *Noticiario de Historia Agraria*, núm. 9, pp. 87-127.
- LINARES LUJÁN, A.M.** (2001): "La villa de Azuaga desde el final de la Baja Edad Media hasta la crisis del Antiguo Régimen: Patrimonialización y privatización de los bienes de aprovechamiento común". En: A. Ruiz Mateos (coord.), *Azuaga y su Historia*, Azuaga: Ayuntamiento de Azuaga, pp. 37-117.
- LINARES LUJÁN, A.M.** (2002): *El proceso de privatización de los patrimonios de titularidad pública en Extremadura (1750-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona. (Tesis Doctoral)
- LINARES LUJÁN, A.M.** (2006): "Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)". En: *Investigaciones de Historia Económica*, núm. 5, pp. 69-101.
- LINARES LUJÁN, A.M.** (2007): "Forest planning and traditional knowledge in collective woodlands of Spain: The *dehesa* system". En: *Forest, Ecology & Management*, 249 (1-2), pp. 71-79.
- LOMAX, D.W.** (1965): *La Orden Militar de Santiago (1170-1275)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MANGAS NAVAS, J.M.** (1981): *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*. Madrid: Ministerio de Agricultura.
- MARTÍN MARTÍN, J.L.** (1979): "La repoblación de la Transierra (Siglos XII y XIII)". En: E. Cerrillo y A. Rodríguez Sánchez (coords.). *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*, Cáceres: Diputación Provincial de Cáceres, pp. 477-497.
- MARTÍN MARTÍN, J.L.** (1980): "La villa de Cáceres y sus aldeas. Notas sobre el origen y mantenimiento de una diferenciación socio-económica". En: *Norba*, núm. 1, pp. 209-218.
- MARTÍN MARTÍN, J.L.** (1990): "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV". En: *Studia Histórica. Historia Medieval*, núm. 8, pp. 7-46.
- MARTÍN MARTÍN, J.L. y GARCÍA OLIVA, M.D.** (1985): *Historia de Extremadura. II. Los tiempos medievales*. Badajoz: Universitas.
- MAZO ROMERO, F.** (1980): *El condado de Feria (1394-1505)*. Badajoz: Instituto Pedro de Valencia.
- MELÓN JIMÉNEZ, M.A.** (1989a): *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y Sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*. Salamanca: Universidad de Extremadura.
- MOLANO CABALLERO, S.** (1991): *El señorío de Garrovillas de Alconétar*. Cáceres: El Brocense.
- MONTAÑA CONCHIÑA, J.L.** (1996-2003): "Señorialización y usurpaciones terminiegas de espacios realengos: el caso de Badajoz en los siglos XIV y XV". En: *Norba*, núm. 16, pp. 345-360.
- MONTAÑA CONCHIÑA, J.L.** (2010): "Ocupación del espacio, señorío y frontera: las encomiendas occidentales de la provincia santiaguista de León en la Edad Media", en *Los Santos de Maimona en la historia II*. Los Santos de Maimona: Fundación Maimona, pp. 15-29.

- NIETO, A.** (1964): *Bienes Comunales*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- PÉREZ MARÍN, T.** (1993): *Historia rural de la Baja Extremadura. Crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII*. Badajoz: Diputación Provincial de Badajoz.
- RAMÍREZ VAQUERO, E.** (1987): *El Fuero de Plasencia*. Mérida: Editora Regional de Extremadura.
- RODRIGUEZ AMAYA, E.** (1952): *La tierra en Badajoz (1230-1500)*. Badajoz: Revista de Estudios Extremeños.
- RODRÍGUEZ BLANCO, D.** (1985): *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Badajoz: Diputación Provincial de Badajoz.
- RODRÍGUEZ BLANCO, D.** (1991): "Los concejos de Órdenes Militares en la Baja Edad Media. Organización y relaciones con el poder". *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 18, pp. 425-443.
- RODRÍGUEZ GRAJERA, A.** (1990): *La Alta Extremadura en el siglo XVII. Evolución demográfica y estructura agraria*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- SÁNCHEZ RUBIO, R.** (1983): "El monte como fenómeno económico. Uso y protección en la Extremadura bajo-medieval". En: *Norba*, núm. pp. 307-316.
- SÁNCHEZ RUBIO, R.** (1994): *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F.** (1988): "El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto de los ilustrados". En: *Agricultura y Sociedad*, núm. 47, pp. 123-141.
- SANTOS CANALEJO, E. C.** (1990): "El aprovechamiento de términos a finales de la Edad Media castellana en las comunidades de villa y tierra serranas: Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candeleda". En: *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 20, pp. 375-387.
- SANTOS CANALEJO, E.C.** (1981): *El siglo XV en Plasencia y su tierra*. Cáceres: El Brocense.
- SANTOS CANALEJO, E.C.** (1986): *Historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: la Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*. Cáceres: El Brocense.
- SIETE PARTIDAS (1252~1284) (1565): *Las siete partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Salamanca: Casa de Andrea de Portanarijs.
- VASSBERG, D.E.** (1983): *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Ministerio de Agricultura.